

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Agosto 26 de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 6 de Agosto de 2021, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada en este despacho el día 11 de este mes y año, bajo partida No. 76001-31-10-011-2021-00249-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1318

Cali, Agosto Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2021-00249-00.

Se tiene que al revisar el presente asunto de Permiso de salida temporal del país, de un menor de edad, se encuentran las siguientes falencias que impiden su admisión:

- Debe agotar y/o acreditar que se realizó el trámite de conciliación como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del Art. 40 de la Ley 640 de 2001.
- Debe aportar por lo menos dos testigos con todos sus datos de notificación, señalando además los hechos concretos mediante los cuales desea hacer la prueba testimonial (Art. 212 del C.G.P.).
- Debe aportar certificado de escolaridad y afiliación en salud del menor de edad.

En consecuencia, el Juzgado,

RAD. 2021-00249

Correo Juzgado: j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la anterior demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAIS que a través de apoderada judicial adelanta la señora Pamela Biojó Bejarano en representación del menor de edad Juan Pablo Camargo Biojó y en contra del señor Luis Javier Camargo Castiblanco padre del mencionado niño, por las razones anteriormente expuestas.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

3.- RECONOCER personería a la abogada María Abaneth Bustamante Delgado, portadora de la cédula de ciudadanía No. 29.898.673 y T.P. No. 190.076 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

4.- ADVERTIR que respecto a la subsanación, de debe cumplir con lo establecido en el Art. 6º del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
132 DEL 27/AGO/2021.

RAD. 2021-00249

Correo Juzgado: j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co